

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 23 de julio de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.1284

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000215-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Carlos Gamboa Rivera
Demandado: María Lilyan Gloria Revelo David

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS GAMBOA RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora MARÍA LILYAN GLORIA REVELO DAVID.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

- 1.** En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se presenta, en este caso, cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta la parte demandante.
- 2.** La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que*

p/Ma.RuthS

*ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DANIEL SALAZAR LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.87.420.345 expedida en Tuquerres, con Tarjeta Profesional No. 339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 116 del día 26/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28fe4133f0de927e6e88d29e3039b8d86f608ca80e2d42796c355fae347
15b3b

Documento generado en 25/07/2021 10:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>